

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto-ley disponiendo que los créditos figurados en el capítulo 3.º artículo único "Servicios de Artillería", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 13 "Acción en Marruecos—Ministerio de la Guerra", se declaran ampliados en la suma de 15.296.160,47 pesetas en la forma que se indica.—Página 1530.

Real decreto autorizando al Ministerio de Marina para que, por administración, pueda instalarse la calefacción en el Hospital de Marina del Departamento de El Ferrol.—Página 1530.

Otro declarando jubilado, con honores de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, a D. Justiniano Ferrández Campa, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 1530.

Otro ídem íd. a D. Antonio Aguilar y García, Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia.—Página 1530.

Otro ídem íd. a D. Enrique Fretre Marquina, Magistrado de la Audiencia territorial de La Coruña.—Páginas 1530 y 1531.

Real orden resolviendo dudas que se han suscitado sobre competencia de atribuciones entre la Dirección general de Aduanas y las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación.—Página 1531.

Otra denegando excepción solicitada por el Ayuntamiento de Valls (Tarragona), para la celebración de un mercado dominical.—Páginas 1531 y 1532.

Otra desestimando instancia de los obreros del ramo de curtidores, de Granada, solicitando que se prohíba la exportación de cueros y pieles.—Página 1533.

Otra disponiendo se hagan extensivas al personal español de las Mehallas y demás fuerzas alifianas, desaparecido en acción de guerra, las disposiciones promulgadas por el Ministerio de la Guerra para el personal del Ejército que se encuentre en el mismo caso.—Página 1533.

Otra dictando reglas para el servicio de Valoraciones en la exportación de frutas y hortalizas.—Páginas 1533 y 1534.

Otra aclarando en el vigente Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas, las partidas que se indican.—Página 1535.

Otra ídem las normas a que ha de ajustarse el reintegro al Tesoro de los anticipos hechos por el Estado a favor de la Prensa periódica.—Páginas 1535 a 1537.

Otras aprobando las Cartas municipales de los Ayuntamientos que se mencionan.—Páginas 1537 y 1538.

Otra autorizando y concediéndole carácter oficial la Asamblea de Médicos forenses que se ha de celebrar en esta Corte los días 24 y 25 del corriente.—Página 1538.

Otra disponiendo sean cubiertas, en la forma que se expresa, las plazas vacantes de Porteros en los sitios indicados.—Página 1538.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Gracia y Justicia.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Peregrín Linares, Registrador de la Propiedad de Almería.—Página 1538.

Otra ídem íd. a D. Tomás Herrera Carrillo, Registrador de la Propiedad de Ramales.—Página 1538.

##### Guerra.

Real orden circular autorizando al Teniente coronel de Artillería D. Luis Ruiz de Valdivia y Andrés, Agregado militar en Berlín, para que asista a la Asamblea general que se ce-

lebrará en Manneheim los días 19 y 20 del mes actual.—Páginas 1538 y 1539.

#### Gobernación.

Real orden declarando anunciados los concursos para la provisión de las vacantes de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría que figuran en la relación que se inserta.—Página 1539.

Otra ídem jubilado al Portero primero, afecto al servicio de Telégrafos, José Sánchez Vidal.—Páginas 1539 y 1540.

Otras concediendo un mes de licencia por enfermos a los Porteros que se mencionan, afectos al servicio de Telégrafos.—Página 1540.

#### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden autorizando a las Cámaras de Comercio e Industria, de las cuatro provincias gallegas, para constituir una Federación que habrá de regirse por el Reglamento presentado, que al efecto debe ser aprobado.—Páginas 1540 y 1541.

Otra resolviendo en la forma que se indica sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 16 de Mayo próximo pasado sobre la autorización concedida a las Compañías de Electricidad para cobrar del Ayuntamiento y de los particulares el mínimo de consumo.—Página 1541.

#### Administración Central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Subsecretaría. — Relación de los Jefes de Administración y de Negociado que, además de los Delegados de Hacienda actuales, reúnen condiciones legales para ocupar dichos cargos en el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 1541.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos para la próxima semana.—Página 1542.

*Relación de las facturas de créditos de Ultramar, presentadas al cobro en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.*—Página 1542.

**FOMENTO.**—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo licencia por enfermo y prórrogas en la misma a los señores que se citan, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1542.

**Caminos vecinales.**—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se indican.—Página 1543.

**Sección de Puertos.—Concesiones.—**Autorizando a la Compañía Ballenera Española para establecer una factoría para la pesca de ballenas y demás cetáceos, en la ría de Corcubión ocupando terrenos de la zona marítimo-terrestre y construyendo una rampa y muelle embarcadero.—Página 1543.

**Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.**—Disponiendo se anuncie concurso para la provisión de la Cátedra de Electrotecnia, de la Escuela de Minas, por pase a situación de supernuario de D. Serafín de

*Orueta, Profesor de la mencionada Escuela.*—Página 1544.

**ANEXO 1.º—SUEASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PRE-VIO PAGO.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.**

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 27.**

**INDICE de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo desde 1.º de Julio al 31 de Diciembre de 1924 y publicadas en la GACETA DE MADRID.**

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

**SEÑOR:** La intensificación de la acción militar de España en Marruecos, que con tan buenos auspicios se está desarrollando en estos momentos, exige el suministro rápido de abundantes municiones y toda clase de elementos materiales necesarios para que nuestras fuerzas actúen con la máxima eficiencia.

Los créditos presupuestos para ciertas atenciones, calculados para necesidades normales, son insuficientes para subvenir las de carácter extraordinario que impone el momento actual, y ante el apremio inexcusable con que han de ser atendidas, el Gobierno estima absolutamente indispensable acudir tramitas dilatorias para acudir urgentemente a la necesidad de ampliar determinados créditos presupuestos, en la medida estrictamente precisa, haciendo uso de las facultades excepcionales que le confieren los Reales decretos de 15 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923.

Por tal motivo, el Presidente interino del Gobierno que suscribe, de conformidad con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 12 de Septiembre de 1925.

**SEÑOR:**

A L. R. P. de V. M.,  
**ANTONIO MAGAZ Y PERS.**

#### REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los créditos figurados en el capítulo 3.º, artículo único, "Servicios de Artillería", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 13, "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra", se declaran ampliados en la suma de 15.296.160,47 pesetas en la forma que sigue: 1.500.000 pesetas el del concepto 1.º, "Para atenciones de parques y plazas, recomposiciones de armamentos y material, etcétera, etc."; 8.508.912 pesetas el del concepto 4.º, "Cartuchos de fusil y municiones para artillería de plaza, costa y campaña", con destino a la adquisición de municiones y artificios de señales e iluminación, y pesetas 5.287.248,47 el del concepto 5.º, "Para atenciones de carácter extraordinario", con la siguiente distribución: 500.000 pesetas para servicios de carácter imprevisto, 3.760.000 pesetas para la adquisición o fabricación de 40.000 bombas para aeronaves, y 1.027.248,47 pesetas para reposición de material en los polvorines de Larache.

**Artículo 2.º** Se declaran igualmente exceptuados de las formalidades de subasta y concurso los servicios a realizar con los anteriores créditos.

Dado en Palacio a doce de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

**ALFONSO**

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
**ANTONIO MAGAZ Y PERS.**

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo único.** Se autoriza al Ministerio de Marina para que por administración pueda instalarse la capelación en el Hospital de Marina del Departamento de Ferrol, con arreglo

a lo prevenido en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923, por tener carácter de perentoriedad y urgencia.

Dado en Palacio a diez de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

**ALFONSO**

El Presidente interino del Directorio Militar,  
**ANTONIO MAGAZ Y PERS.**

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el Real decreto de 26 de Enero de 1920,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y honores de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, a D. Justiniano Fernández Campa, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a once de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

**ALFONSO**

El Presidente interino del Directorio Militar,  
**ANTONIO MAGAZ Y PERS.**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 239 de la Ley Provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el Real decreto de 26 de Enero de 1920,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Antonio Aguilar y García, Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia.

Dado en Palacio a once de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

**ALFONSO**

El Presidente interino del Directorio Militar,  
**ANTONIO MAGAZ Y PERS.**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la Ley Provisional sobre organización del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. Enrique Freire Marquina, Magistrado de la Audiencia territorial de La Coruña,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a once de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO.

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para resolver las dudas que se han suscitado sobre competencia de atribuciones entre la Dirección general de Aduanas y las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación en la parte referente a la vigilancia, comprobación y represión del fraude y el contrabando, y como interpretación de la legislación actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar expresamente y disponer lo siguiente:

Primero. Las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación son los organismos superiores para la investigación de las rentas de Aduanas. Alcoholes, achicorias y cervezas y los monopolios fiscales, como expresa el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Noviembre de 1923, y como Delegados del Gobierno y representantes del Ministerio de Hacienda (artículo 3.º del mismo Real decreto) a ellas corresponde, dentro de su región, la máxima autoridad, y por delegación del Gobierno y del encargado del Departamento son las únicas que tienen a su cargo tales funciones.

El párrafo primero del artículo 15 de las vigentes Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, aprobadas por Real decreto de 14 de Noviembre de 1924, ha de entenderse en relación con el párrafo segundo del artículo 4.º del Real decreto que reorganizó los servicios centrales y provinciales del ramo de Hacienda, fecha 21 de Junio de 1924, el cual, por la existencia de las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación, establece una excepción para la Dirección general de Aduanas en lo referente a la inspección de los tributos, asumida por los respectivos Centros directivos del Ministerio de Hacienda.

Segundo. Como excepción de lo anterior, y en virtud de las facultades que le concede la regla segunda del artículo 15 de las vigentes Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, la inspección y comprobación del fraude y contrabando podrá también realizarse por el Director de Aduanas, siempre que lo haga directamente por sí mismo; mas en ningún caso podrá

conferir esta facultad a Delegados suyos.

Tercero. Las confidencias, genuiticias o noticias que la Dirección general de Aduanas reciba o tenga sobre fraude o contrabando, y que no compruebe personalmente el Director general, serán notificadas al Jefe del Departamento.

Este apreciará la importancia del servicio y las circunstancias del caso, y o bien lo comunicará al Delegado regio de la región respectiva, para que éste disponga el descubrimiento y persecución del contrabando o fraude, o bien dará cuenta al Gobierno, proponiendo una inspección especial.

Cuarto. Todos los meses, la Comisión permanente de las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación dará cuenta al Jefe del Departamento de Hacienda de los acuerdos que se refieran a medidas que adopte para la represión del contrabando y la defraudación, a fin de que a su vez acuerde o proponga, en su caso, al Gobierno las resoluciones que estime convenientes al mejor servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos y para su traslado al Director general de Aduanas y a los Delegados regios para la represión del contrabando y la defraudación. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde de Valls (Tarragona), solicitando se declare tradicional un mercado que se celebra en la indicada villa los domingos:

Resultando que se ha incoado dentro de plazo legal el expediente previsto en la Real orden de 17 de Enero de 1922:

Resultando que en este expediente figuran: A) Informaciones testificales de varios vecinos de avanzada edad de los pueblos de Valls, Puigpelat, La Riba, Alió, Brañim, Nalles, Villabella, Vilallonga, Garidells, Vilarrodona, Figuerola y Vallmoll. B) Testimonios de los Alcaldes de los doce pueblos anteriores y de los de Milá, Alcover y Masó. C) Declaraciones del Centro Autonomista de Dependientes. D) Declaraciones de las Sociedades obreras "La Agrícola" y "Cooperativa Fomento Obrero Vallense". E) Declaraciones del Arcipreste y dos Párrocos de Valls. F) Información de las Juntas local y provincial de Reformas Sociales. G) Informaciones de las Cámaras de Co-

mercio e Industria de Valls, Tortosa y Tarragona. H) Dos certificados de alusiones al mercado en los años 1843 y 1845. I) Doce calendarios de años comprendidos entre 1860 y 1904 y otros dos posteriores, y dos certificados del Secretario interino del Ayuntamiento de Valls, acreditativos de que en el primer número del periódico *El Eco de Valls*, publicado el 15 de Agosto de 1883, y en la página 474 de la "Historia de Valls", publicada por D. Francisco Puigjané, se alude a la existencia de tres mercados semanales:

Resultando que todos los documentos anteriores son favorables al mercado, excepto la declaración del Centro Autonomista de Dependientes:

Resultando que esta última Asociación ha enviado varias instancias oponiéndose terminantemente a la declaración de tradicionalidad, remitiéndose en apoyo de las mismas los documentos siguientes: una aclaración de catorce dependientes no asociados; dos, de almacenistas de vinos al por mayor, que dicen se observa en sus establecimientos el descanso dominical; una carta en que un constructor de arados de vertedera giratoria hace idéntica manifestación; un escrito de ocho obreros y dependientes de Agencias de transportes, declarando que los carros están parados los domingos por el poco tráfico que hay dicho día; otro escrito en que los dependientes y empleados de los Bancos de Valls y Di Roma manifiestan que en ellos se observa rigurosamente el descanso en domingo; otra declaración de varios camareros de fondas y casas de comidas de Valls, haciendo constar que los domingos no se nota mayor afluencia de forasteros, lo contrario de lo que ocurre en otros días de mercado; escrito de once vecinos de la plaza en que se celebran los mercados de los miércoles y sábados, declarando que en estos días se ven muchos forasteros comprando y vendiendo productos, especialmente agrícolas, y, en cambio, el domingo no se ve ninguno, y alegando, además, que en este día, al contrario que en miércoles y sábados, no funciona en ese mercado el servicio de pesas y medidas, extremo que confirma el encargado de ese servicio, José Gil, con dos testigos:

Resultando que también se denuncia por el mencionado Centro Autonomista de Dependientes la ilegalidad de los acuerdos adoptados por las Juntas local y provincial de Reformas Sociales, pues la reunión de la primera se anunció a hora des acostumbrada y dentro de las de trabajo; habiéndose ya levantada la reunión cuan-

No puntualmente acudió el representante del Centro de Dependientes, y con la particularidad de que a ella asistió el Secretario del Ayuntamiento, extremos que no pueden comprobarse en la documentación, si bien se advierte el detalle sospechoso de que se omiten los nombres de los votantes del acuerdo y de los asistentes a la reunión; y respecto a la Junta provincial, se hace constar que no se convocó a muchos de los Vocales, oralmente ni por escrito, a la primera ni segunda convocatoria, y ello debe ser cierto, en primer lugar, porque aparece entre los documentos dos escritos en que seis de los Vocales de la Junta provincial afirman el hecho terminantemente y, en segundo lugar, porque en el acta de la Junta provincial sólo aparecen como asistentes seis Vocales de los calores que componen la Junta, siendo de advertir que uno de éstos era el Vocal técnico Médico, al que se le nombra Secretario en la misma sesión, y el otro el Inspector del Trabajo, que parece fué el único contrario a la declaración de tradicionalidad:

Resultando que, según manifestó el Gobernador de Tarragona en 30 de Septiembre de 1907 y consta en el Archivo de este Ministerio, Reus poseía al promulgarse la ley del Descanso dominical un mercado tradicional concedido por privilegios de Jaime I y Simón De Bell-lloch en 1309 y 1321, y Tarragona otro por acuerdo de su Ayuntamiento en 13 de Enero de 1899, y a pesar de ello, sacrificando intereses materiales, ambas poblaciones han obedecido respetuosamente la ley del Descanso dominical:

Resultando que, situado Valls en la misma comarca, siendo cortísimas las distancias que separan unas poblaciones de otras, dedicándose al mismo tráfico y teniendo por clientela común los pequeños pueblos del campo de Tarragona, la concesión del mercado de Valls habría de repercutir desastrosamente en las economías de Reus y Tarragona, por lo que los dependientes de estas dos ciudades han protestado enérgicamente contra la concesión, temiendo se perturbe con ella el descanso de que hoy disfrutan:

Resultando que, fundados en los propios motivos de perjuicios para la vida económica de Reus, el Alcalde, La Unión Patronal y la Cámara Oficial de Comercio e Industria de dicha población se oponen de modo terminante a la concesión del mercado dominical de Valls:

Resultando que los dependientes

manifiestan que, siendo inferior la importancia de Valls a las de otras poblaciones de la provincia, pretenden tres mercados, puesto que celebra otros en miércoles y sábados, en tanto que las demás poblaciones sólo tienen uno, y, a lo sumo, dos:

Considerando que la Real orden de 17 de Enero de 1922 marca las condiciones precisas para obtener la declaración de tradicionalidad de mercados en domingo, y la de 21 de Febrero de 1923 fijó el plazo de un año para solicitar las concesiones:

Considerando que la única Sociedad de dependientes es resueltamente contraria a la concesión del mercado:

Considerando que son de muy dudoso valor los acuerdos de las Juntas local y provincial de Reformas Sociales, por la forma en que fueron adoptados, cuya irregularidad se refleja en las respectivas certificaciones:

Considerando que los hechos de que se cierran espontáneamente bastantes comercios, se reduzca el tráfico rodado, no estén abiertos los dos únicos Bancos haya poca afluencia de forasteros y sobre todo no concorra en domingo al servicio del mercado el encargado, por concesión del Ayuntamiento, del servicio de Pesas y medidas, que sólo acude a los mercados del miércoles y del sábado, son prueba clara de que lo que interesa no es la concesión del mismo mercado (que no parece tener existencia real), sino la facultad de abrir en domingo los establecimientos mercantiles, que concede el Reglamento de 19 de Abril de 1905 a los pueblos que tengan mercado tradicional:

Considerando que esta creencia es reforzada por el Inspector provincial del Trabajo en Tarragona (que lo hizo constar así en el dictamen de la Junta provincial de Reformas Sociales), que declara "que en las visitas que en pasados domingos, en funciones de inspección, ha realizado en Valls, ha pedido a algunos dependientes de la Autoridad municipal que le mostrasen los referidos sitios (de mercado), a lo que aquéllos respondieron que no existían, pues en Valls no hay mercado, y lo que ocurre es que por costumbre, todo lo antigua que se quiera, afluyen a Valls gentes de los pueblos vecinos a realizar compras y de paso venden algún producto que transportan en la caballería, carrito o tartana":

Considerando que el párrafo final del artículo 9.º del Reglamento del Descanso dominical es o p t ú a "los mercados, las ferias y romerías en los

sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se celebren o en adelante se autoricen por el Gobierno; pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad donde los mercados, las ferias o romerías tengan lugar el tiempo que aquéllos duren. También podrán establecerse puestos de comidas y bebidas en dichos sitios"; es decir, que lo esencial es la existencia del mercado en un sitio determinado y lo secundario o potestativo la apertura de comercios:

Considerando que lo que autoriza la apertura de comercios es el mercado y no viceversa:

Considerando que la negación del mercado de Valls no podrá originarle perjuicios de gravedad, pues los agricultores que, según parece, concurren miércoles y sábados veránse obligados a realizar sus compras en esos días, tanto menos cuanto que no existen en la comarca poblaciones que abran sus establecimientos en domingo, pues Tarragona y Reus los cierran a pesar de tener, sobre todo la segunda, un mercado dominical de rancio abolengo, al que ha renunciado obediente a los mandatos del Poder público y a los intereses de las clases trabajadoras:

Considerando que si, por el contrario, se accediera al deseo de los comerciantes y Ayuntamiento de Valls, se daría rudo golpe a los intereses de las dos poblaciones citadas, que tienen idéntico negocio e igual clientela; y se pondría en grave peligro las ventajas conseguidas por sus dependencias:

Considerando que no hay en este asunto la unanimidad de opiniones para hacer incuestionable la tradicionalidad, permanencia, importancia y conveniencia de un mercado:

Considerando que la Real orden de 12 de Mayo de 1906 dispuso que las excepciones para los mercados sólo se han de conceder cuando queden plenamente demostradas la tradicionalidad y existencia de ellas, con un criterio sumamente restrictivo, con objeto de evitar se convierta en regla general lo que el legislador quiso que fuese una excepción, doctrina que se robusteció con multitud de Reales órdenes posteriores:

De acuerdo con los dictámenes de las Comisiones permanentes del Consejo de Trabajo y del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se deniegue la excepción solicitada por el Ayuntamiento de Valls para la celebración de un mercado dominical.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

de a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que los obreros del ramo de curtidores de Granada elevaron a esta Presidencia del Directorio Militar, solicitando que se prohiba la exportación de cueros y pieles:

Resultando que pasada la referida instancia a ese Consejo de la Economía Nacional, se acordó solicitar informe de las entidades colaboradoras que menciona el artículo 3.º de su Real decreto orgánico:

Resultando que la Agrupación de Fabricantes de Correas, de Barcelona; la Cámara de Industria y el Sindicato General de la Industria de Curtidos, de la misma población; la Federación Española de Comerciantes de Cueros y Pieles y otras entidades se han dirigido a ese Consejo para solicitar, bien la modificación o bien la subsistencia del régimen al que en nuestro comercio exterior está sometida actualmente la exportación de pieles y cueros:

Resultando que entre los informes emitidos por las diferentes entidades que han acudido a ese Consejo y por las colaboradoras del mismo, unos se declaran partidarios y otros totalmente adversarios a que se modifique el régimen de comercio actual de exportación para las pieles y cueros nacionales:

Considerando que en lo que se refiere a la petición de que se autorice la importación con libertad de derechos de los cueros vacunos en bruto, formulada por algunas entidades, la inalterabilidad de los derechos de Arancel, por una parte, y la falta de fundamento de las razones alegadas no lo permiten, ya que España tuvo siempre necesidad de completar su déficit de producción con importaciones de países que son asimismo abastecedores de las demás naciones, y los derechos señalados para esta mercancía siempre fueron un factor tenido en cuenta por la industria de curtidos para su desenvolvimiento, que se ha realizado sin que a ello fuera obstáculo el previo pago de los derechos de Arancel:

Considerando que el alza evidente en los precios de las pieles lanares obedeció a causas y factores muy complejos, como son, entre otros, las con-

diciones en que se desenvuelve el mercado mundial de estos productos, la valoración de los signos monetarios, y hasta la apreciada calidad de estas pieles nacionales, que origina una demanda cada vez más creciente, sin que una medida de Gobierno pueda hacer desaparecer, sin causar graves perjuicios, los referidos factores que determinan la elevación de precios, ya que la prohibición de exportación, de decretarse, cegaría una fuente de riqueza, por ser la producción muchísimo mayor que el consumo nacional; el establecimiento de un gravamen demasiado oneroso interrumpiría la exportación, con análogas consecuencias a las apuntadas para el caso de prohibición de exportación, y un gravamen tolerable influiría muy poco o nada en los precios:

Considerando, por último, que sobre no existir unanimidad en la petición de prohibición o gravamen sobre la exportación de cueros y pieles nacionales, los argumentos aducidos por los que se oponen a toda traba representan también intereses cuantiosísimos, y deben ser respetados y tenidos en cuenta,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Sección de Aranceles de ese Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer que procede desestimar las instancias que motivan la presente disposición, y, en su consecuencia, dejar subsistente el actual régimen de exportación de pieles y cueros de ganado vacuno y lanar, sin imponer a este comercio prohibición ni trabas de ninguna clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Excmo. Sr.: Con el fin de regularizar la situación del personal instructor y auxiliar de las Mehal-las y demás fuerzas jafifianas desaparecido en acción de guerra,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se hagan extensivas al personal español de las referidas fuerzas las disposiciones promulgadas a partir del Real decreto de 20 de Agosto de 1921 por el Ministerio de la Guerra para el personal del Ejército que se encuentre en el mis-

mo caso, así como las que en lo sucesivo se dicten.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1925.

P. D.,  
GOMEZ JORDANA

Señor Alto Comisario de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: Las condiciones especiales con que se realiza la contratación de los frutos frescos que se exportan por nuestras fronteras y la necesidad de evitar dilaciones y transbordos en las Aduanas y muy particularmente en la de Port-Bou, en la que podría traducirse en una verdadera paralización del tráfico ferroviario, con gravísimos e irreparables perjuicios para el comercio y probable pérdida de los frutos transportados, aconsejan la urgencia en la adopción de medidas que, dentro del exacto cumplimiento de la Real orden de 22 de Abril último, que reglamenta el régimen de valoraciones oficiales, eviten aquellos perjudiciales trastornos, y, en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer:

1.º Las expediciones de frutas frescas y hortalizas que hayan de exportarse en ferrocarril por las Aduanas terrestres deberán presentarse a la facturación en las estaciones de origen, acompañando a la declaración del ferrocarril una declaración jurada del valor en frontera de la mercancía, con arreglo al modelo que es adjunto, sin cuyo documento las Compañías de ferrocarriles no admitirán las facturas de aquellos géneros.

2.º Por la Subsecretaría de Fomento se dictarán con la mayor urgencia las órdenes oportunas a las Compañías de ferrocarriles interesadas, para el exacto cumplimiento de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y publicación en la GACETA DE MADRID. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional y señor Subsecretario del Ministerio de Fomento.

**Declaración jurada y certificación del valor de las mercancías abajo expresadas, para ser entregada a la Aduana de .....**

Estación de .....

Don ....., exportador de frutas, domiciliado en ....., provincia de ....., declaro bajo juramento que (1) ..... a que hacen referencia las presentes expediciones, tienen en este mercado el precio medio siguiente, incluidos los gastos de transporte, seguro y embalaje, hasta frontera..... (designación de la Aduana)

Clase de mercancía.	Número de bultos.	Precio medio en pesetas por 100 kilos	DESTINO	CONSIGNATARIO	Número de cada expedición	Peso de cada expedición

En ..... de ..... de 192...

El exportador,

(1) Las ciruelas, peras, melocotones, etc.

**Certifico** que el precio medio en este mercado de las clases de fruta anotadas a continuación, más los gastos de embalaje, seguro y transporte hasta frontera..... (aduana), durante la última semana, ha sido el siguiente:

CLASE DE MERCANCÍA	PRECIO MEDIO EN PESETAS POR 100 KILOGRAMOS

(Localidad)..... de..... de 192...

El Presidente de la Cámara Agrícola Oficial de.....

.....

Sello de la Cámara.

Ilmo. Sr.: Vistas las llamadas del vigente Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas que llevan a la partida 961 el carbonato de calcio precipitado y a las partidas 1.112 a 1.126 los tejidos de algodón llanos o cruzados, estampados o fabricados con hilos teñidos a un solo color en piezas o pañuelos:

Resultando que en lo que se refiere al carbonato de calcio precipitado, la Sección de Aranceles de ese Consejo ha apreciado unánimemente que siendo el concepto "Carbonatos sódicos y los demás no comprendidos en otras partidas" que forma el texto de la partida 917 más restringido y por lo tanto más adecuado y exacto para aplicarlo al producto referido que el que le señala actualmente la llamada del Repertorio a la partida 961, en la que están comprendidas las "Sales de bario, estroncio y calcio", se advierte falta de armonía entre la indicada llamada del Repertorio y el texto del Arancel:

Resultando que el texto de las partidas 1.112 a 1.126 no comprende los tejidos estampados, por lo que el Repertorio encierra una contradicción al llevar a ellas los "Tejidos de algodón llanos o cruzados, estampados o fabricados con hilos teñidos a un solo color en piezas o pañuelos":

Considerando que a los intereses del Comercio y a la recta aplicación de los Aranceles de Aduanas conviene rectificar los errores del Repertorio, tan pronto como sean apercibidos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Sección de Aranceles del Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer:

1.º Que la llamada del vigente Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas que se refiere al carbonato de cal precipitado se entienda rectificadas en el sentido de que le corresponde adeudar por la partida 917, en vez de la 961, que actualmente tiene asignada.

2.º Que se suprima en el mismo Repertorio la llamada que lleva a las partidas 1.112 a 1.126 los "Tejidos de algodón llanos o cruzados, estampados o fabricados con hilos teñidos a un solo color, en piezas o pañuelos", quedando sustituida por las dos siguientes:

"Tejidos de algodón llanos o cruzados fabricados con hilos teñidos a un solo color, en piezas o pañuelos... Partidas 1.112 a 1.126."

"Tejidos de algodón llanos o cruzados, estampados... Partida 1.127 a 1.141."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1925.

#### EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Ilmo. Sr.: El nuevo régimen establecido por el Real decreto de 28 de Julio último para regular el reintegro al Tesoro de los anticipos hechos por el Estado a favor de la Prensa periódica entraña algunas modificaciones importantes en las reglas de ejecución aprobadas por Real orden de 14 de Diciembre de 1918, y para que queden claramente precisadas las normas a que ha de ajustarse el cumplimiento de aquella Soberana disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los fabricantes, almacenistas o proveedores españoles a quienes el artículo 2.º del citado Real decreto impone el deber, a partir del día 1.º de Agosto último, de cargar en factura y cobrar, inexcusablemente, a la vez que el valor del papel suministrado a las Empresas periodísticas, el importe del gravamen de uno o dos céntimos por kilogramo de papel, según estén o no al corriente con el Tesoro por razón del adquirido hasta fin del año 1924, deberán efectuar el ingreso de las cantidades cobradas, *sin previo aviso ni requerimiento de la Administración*, dentro de la primera quincena de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio de cada año, comprendiendo en los ingresos las cantidades recaudadas en los tres meses anteriores, salvo en el del mes de Octubre próximo, que sólo puede abarcar lo recaudado en los meses de Agosto y Septiembre corrientes, toda vez que en 1.º de Agosto entró en vigor el nuevo régimen.

Se ingresará separadamente la recaudación que proceda de los periódicos sometidos al gravamen de un céntimo de los que lo están al de dos, detallándose en uno y otro ingreso los nombres de los periódicos y revistas y cantidades respectivas.

2.º Los expresados ingresos continuarán efectuándose en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda con aplicación a la Sección 5.ª del presupuesto de ingresos, concepto "Reintegro de los anticipos hechos a la Prensa periódica", pudiendo realizarse di-

rectamente o por medio de las Tesorerías-Contadurías de las Delegaciones de Hacienda en las provincias, en cuyo último caso el ingreso se hará como remesas de la Tesorería-Contaduría Central para su ulterior formalización y aplicación al concepto antes expresado.

3.º En sustitución de la actual relación mensual, justificada con copias facsímiles de las facturas, los fabricantes o almacenistas de papel remitirán a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, después de efectuados los ingresos y siempre dentro de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio, una declaración certificada de los kilogramos de papel vendido a cada uno de los periódicos de que hayan sido proveedores en el trimestre anterior, expresándose en la forma estadística que se determina en el modelo adjunto el importe del gravamen cargado en factura a razón de uno o dos céntimos, según proceda, la cantidad cobrada de cada periódico en el trimestre y la que resulte pendiente de cobro al finalizar el mismo, teniendo en cuenta que las cantidades pendientes de cobro en un trimestre han de acumularse por medio de la columna adecuada al estado o declaración del inmediato, para que el último estado o declaración rendido refleje siempre la totalidad de las sumas no satisfechas, que habrán de corresponderse en relación proporcional con el principal de las facturas que tengan los proveedores pendientes de cobro, puesto que, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 28 de Julio de 1925, no pueden cobrar dicho principal sin hacer efectivo al mismo tiempo el gravamen a favor del Tesoro, siendo responsables los fabricantes o almacenistas del pago en el caso de que no se cumpla dicha inexcusable condición.

En estas declaraciones certificadas se hará constar la fecha y el importe del ingreso efectuado, y cuando éste haya tenido lugar en una Delegación de Hacienda, se acompañarán a la declaración las cartas de pago originales o certificaciones de los ingresos expedidos de oficio por la Tesorería-Contaduría de la provincia respectiva, para que sirvan de base y justificante a la formalización del ingreso definitivo en la Central.

4.º El gravamen correspondiente al papel importado del extranjero, que con arreglo al repetido Real decreto ha de ser exigido por las Aduanas simultáneamente a los derechos de importación, ingresará en el Tesoro al mismo tiempo que dichos derechos arancelarios; pero con mandamiento

de ingreso especial, en que se detallan los periódicos de que proceda y cantidades respectivas, con aplicación a Remesas de la Tesorería-Contaduría Central, enviándose en el mismo día a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad la carta de pago justificativa del ingreso o certificación de oficio del mismo, para su formalización y aplicación definitiva al concepto indicado en el número 2.º

En armonía con lo prevenido en la regla primera, habrán de ingresarse con separación las cantidades correspondientes a periódicos que estén sometidos a la tasa de un céntimo de los que lo estén a la de dos.

5.º Para la imposición y sobro del gravamen, a razón de dos céntimos por kilogramo de papel, se atenderán, tanto los fabricantes y almacenistas como las Aduanas, a la relación de periódicos deudores que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 28 de Julio último, les ha remitido la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, debiendo persistir la imposición con arreglo a dicho tipo hasta que con la suma de las cantidades cobradas de

cada periódico, a partir de 1.º de Agosto del corriente año, se haya cubierto el importe del débito con que figure en la expresada relación.

Si algún almacenista o fabricante, por no haber suministrado papel a la Prensa en el año 1924 o por otra causa cualquiera no hubiere recibido la indicada relación, deberá reclamarla a dicha Dirección, en la inteligencia de que el hecho de no haberla recibido no le exime de los deberes y responsabilidades impuestos a los proveedores.

En el caso de adquirir papel de distintos proveedores o de importarlo por diferentes Aduanas, la Empresa periodística interesada habrá de justificar ante los últimos proveedores o Aduanas las cantidades satisfechas a los que les antecederan, para que aquéllos puedan apreciar la reducción que hubiera sufrido el débito a los efectos de determinar hasta qué límite han de aplicar la tasa de dos céntimos; las cantidades que se cobren en exceso por no cuidar las citadas Empresas de suministrar oportunamente dicha justificación, se reputarán como voluntariamente satisfechas, con arre-

glo al párrafo tercero del artículo 1.º del Real decreto citado.

6.º Una vez saldados los débitos por razón del papel adquirido o importado hasta fin de 1924, todos los periódicos que se acogieron al régimen de anticipos quedarán sometidos al mismo adeudo de un céntimo por kilogramo de papel, que subsistirá y se hará efectivo por los fabricantes o almacenistas, y por las Administraciones de Aduanas, mientras no se les comuniquen por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, a instancia de la Empresa periodística interesada, y previo informe de referencia a la cuenta corriente del periódico o revista que se lleva en la Tesorería-Contaduría Central, que aquélla tiene reintegrado el importe total de las cantidades anticipadas por su cuenta por el Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.



**MODELO QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN QUE PRECEDE**

Declaración certificada del papel suministrado en el trimestre ..... de ..... (tal mes) a ..... (tal otro mes) a los periódicos y revistas que se detallan a continuación, con expresión de las cantidades que, conforme al artículo 1.º del Real decreto de 28 de Julio de 1925, les han sido cargadas en factura, con destino al reintegro de dichos anticipos y de las cobradas y pendientes de cobro en fin del trimestre expresado.

Las cantidades que se detallan en la presente declaración han sido ingresadas en la Tesorería-Contaduría de ....., según cartas de pago que se reseñan a continuación:

FECHA DEL INGRESO	IMPORTE	NÚMERO DEL REGISTRO DE ENTRADA DE CAUDALES

TÍTULO del periódico o revista	Kilogramos de papel suministrado en el trimestre actual	GRAVAMEN A FAVOR DEL TESORO				
		Por el trimestre actual — Pesetas	Pendiente de cobro en fin del anterior — Pesetas	TOTAL — Pesetas	Cobrado durante el trimestre corriente — Pesetas	Pendiente de cobro en fin del mismo — Pesetas

**Periódicos sujetos al gravamen de un céntimo por kilogramo.**

SUMAS.....						

**Periódicos sujetos al gravamen de dos céntimos por kilogramo.**

SUMAS.....						

Certificada la exactitud de la presente declaración.

..... de..... de 19....

(Firma del fabricante o almacenista)

Exemo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formadas para su régimen económico por los Ayuntamientos de Muchamiel (Alicante); Canet Le Roig (Castellón); Recofn (Santander); Benaojan (Málaga); Teba (Málaga); Madroñera (Cáceres); Ferrerías, Alayor (Baleares); Marinaleda (Sevilla); Alcalá de los Gazules (Cádiz); Letur, Viados (Albacete); El Ferrol (Coruña); Alginet (Valencia); Junzano, Ballibar,

Bentue de Rasal, Javierregay (Huesca): Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal: Considerando que el Real decreto de 14 de febrero último dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal, podrá ser aquella

aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta que elevará el Ministerio de la Gobernación; hallándose en este caso las reseñadas, por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limita-

ción que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto, y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1925.

#### EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formadas para su régimen económico por los Ayuntamientos de Remones (Guadalajara); Farasdues, Bardallá (Zaragoza); Villatobas, El Toboso, Torralba de Oropesa (Toledo); Viato (Almería); Alcalá de Chiver, Villafraanca del Cid, Todoella, Vivar (Castellón); Zarzacapilla (Badajoz); Apies (Huesca); Tibatejada, Cadarso de los Vidrios, Braojos, Barajas, Gascones, Villamanta, Pinto, La Serna (Madrid):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero último dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal, podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta que elevará el Ministerio de la Gobernación; hallándose en este caso las reseñadas, por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias de los Ayuntamientos respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1925.

#### EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Antonio Piza Pascual, Médico forense de los Tribunales de Madrid, en súplica de que se conceda carácter oficial a la Asamblea de Médicos forenses que se ha de celebrar en esta Corte durante los días 24 y 25 del corriente mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar esta Asamblea concediéndole carácter oficial, a cuyo efecto los Médicos forenses y de Prisiones podrán ausentarse de sus respectivos partidos durante los dos citados días, siempre que dejen el servicio convenientemente atendido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1925.

#### EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios encargados del despacho de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean cubiertas las plazas de Porteros vacantes de la forma siguiente:

A la vacante de la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas (Gran Canaria) se destina un Portero del Ministerio de Trabajo de los que sobran en aquella población.

A la Sección agronómica de Santa Cruz de Tenerife se destina un Portero del Ministerio de Hacienda (Delegación) que sobre en esta capital; y

A la décimoquinta Región Agronómica de Santa Cruz de Tenerife, un Portero de Instrucción pública del sobrante en esta población.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1925.

P. D.  
MUSLERA

Señores Subsecretarios encargados de los Ministerios de Fomento, Trabajo, Instrucción pública, Hacienda, Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Gobierno.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Peregrín Linares, Registrador de la Propiedad de Almería, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia, por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Almusafes; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Tomás Herrera Carrillo, Registrador de la Propiedad de Ramales, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia, por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Sabaluz y Mancha Real; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

### GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Teniente coronel de Artillería D. Luis Ruiz de Valdivia y Andrés, Agregado

do militar a su Embajada en Berlín, para que asista a la Asamblea general que se celebrará en Mannheim los días 19 y 20 del mes actual y a la que ha sido invitado por el Verein del Regimiento quinto de Artillería de campaña, "Konin Alfonso XIII". Tendrá derecho durante cuatro días de comisión que se le confieren a las dietas y viáticos reglamentarios, con cargo al capítulo 1.º, artículo único de la sección 4.º del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1925.

El General encargado del despacho,

DUQUE DE TETUAN

Señor...

## GOBERNACION

### FEALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesto en el número segundo de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 22 de Julio último (GACETA del 28), el inmediato anuncio de los concursos precisos para proveer las Secretarías de primera categoría vacantes a la sazón y no comprendidas en las Reales órdenes de 8 y 13 de Abril y 12 de Mayo del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Se declaran anunciados los concursos para la provisión de las vacantes de Secretarías de Ayuntamiento de primera categoría que figuran en la relación adjunta.

2.º A los concursos a que se refiere la regla anterior podrán asistir todas las personas pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, conforme al artículo 20 del Reglamento orgánico de 23 de Agosto de 1924. Los concursantes que sean opositores acompañarán la documentación que previene la Real orden de 5 de Abril último. Los que sean Secretarios en propiedad, aparte los demás documentos reglamentarios, certificación acreditativa de aquella condición, expedida por el Ayuntamiento en que sirven; y los demás aspirantes, que necesariamente tendrán que presentar sus instancias en la Dirección general de Administración, indicarán en ellas la fecha en que solicitaron su inclusión en el Cuerpo y el Municipio en que aparezca datada dicha petición. La Dirección general cursará estas instancias cuando se hallen en regla y los documentos correspondientes, y en otro caso, las dejará

sin trámite, comunicándolo así al interesado.

Cuando un concursante pretenda varias Secretarías deberá presentar un número de copias simples o en extracto de su documentación igual al de plazas a que aspira, indicando el Ayuntamiento a que desea se remita el original. Si el número de copias simples o en extracto fuese inferior al de vacantes solicitadas, se entenderá concursado un número de éstas igual al de aquéllas, por el orden de preferencia con que las Secretarías figuren en la instancia. Los concursantes que sean opositores o Secretarios en propiedad podrán presentar sus instancias en los Ayuntamientos o en la Dirección general de Administración. Los que pertenezcan al Cuerpo por cualquier otro concepto, sólo podrán presentarlas en la Dirección general de Administración, siendo nulas y sin ningún valor las que directamente presenten en los Ayuntamientos.

3.º El plazo de cinco días que señala el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 se entenderá ampliado hasta treinta días en atención a lo excepcional del presente concurso.

4.º Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta Real orden en el respectivo *Boletín Oficial* de su provincia, y los Alcaldes de los Ayuntamientos a que afecte este concurso cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que se refiere el artículo 22 del Reglamento orgánico.

5.º Una vez que se haya ultimado el concurso especial, anunciado con arreglo al número 1.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 22 de Julio, se convocará nuevo concurso, conforme a las prescripciones de la presente disposición, para proveer las Secretarías que en aquél no han sido cubiertas por opositores.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

#### Relación que se cita.

Albacete: Madrigueras, 5.000 pesetas.  
Alicante: Castalla, 5.000.  
Almería: Cantoiira, 5.000; Alhama de Almería, 5.000; Serón, 5.000.  
Badajoz: Zafra, 5.000; Aceuchal, 5.000; Zarza de Alanje, 5.000; Jerez de los Caballeros, 6.000.  
Balearas: Manacor, 5.000; San Juan Bautista, 5.000

Barcelona: Villanueva y Geltrú, 6.000; San Feliú de Llobregat, 5.500.  
Burgos: Valle de Tobalina, 5.000.  
Cáceres: Jaraiz, 5.000.  
Cádiz: Arcos de la Frontera, 7.000.  
Canarias: Guía de Gran Canaria, 5.000 pesetas.

Castellón: Vinaroz, 5.240.  
Ciudad Real: Dakniel, 7.000; Tomelloso, 7.000; Piedrabuena, 5.000.  
La Coruña: Culleredo, 6.000; Curtis, 5.000; Dumbria, 5.000; Cerceda, 5.000; Finisterre, 5.000; Puebla del Caramiñal, 6.000; Son, 6.000; Mugaros, 5.000.

Guadalajara: Sigüenza, 5.000.  
Granada: Albuñol, 5.000; Guadix, 8.000; Orjiva, 5.000; Iznallez, 5.000; Orce, 5.000; Zújar, 5.000.

Huelva: Minas de Riotinto, 6.000.  
Jaén: Cambil, 5.000; Huehna, 5.000; Pegalajar, 5.000.  
León: Astorga, 5.000; La Vecilla, 5.000; Gradedes, 5.000; Ponferrada, 5.000 pesetas.

Lugo: Castroverde, 5.000; Mondoñedo, 6.000; Caurel, 5.000; Autas de Ulla, 5.000.

Oviedo: Allande, 6.000; Boal, 5.000; Cangas de Tineo, 7.000; Somiedo, 5.000 pesetas.

Orense: Ribadavia, 5.000; Junquera de Ambía, 5.000; Bollo, 5.000; San Ciprián de Viñas, 5.000; Nogueira de Ramuín, 5.000; Villamarín, 5.000; Villardevos, 5.000.

Málaga: Campillos, 5.000; Villanueva de Algaidas, 5.000.

Pontevedra: Cobelo, 6.000; Moaña, 6.000; Marín, 8.000.

Santander: Camargo, 5.000; Valdaguila, 5.000; Villacarriedo, 5.000.

Sevilla: Mairena del Alcor, 5.750; La Campana, 5.000; Cabezas de San Juan, 5.000.

Soria: Agreda, 5.000; Burgo de Osma, 5.000.

Toledo: Menasalbas, 5.000; Orgas con Arisgotas, 5.000; Talavera de la Reina, 7.000.

Zaragoza: Caspe, 6.000; Egca de los Caballeros, 5.000.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo los sesenta y cinco años de edad el día 21 del actual mes de Septiembre el Portero primero de los Ministerios civiles afecto al servicio de Telégrafos D. José Sánchez y Vidal, con destino en Cádiz, y que cuenta más de veinte años de servicio, hallándose comprendido en lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien jubilarle con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, debiendo ser baja el interesado en la expresada fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señores Directores generales de Co-

ses pasivas, Ordenador de Pagos del Ministerio de Hacienda y Jefe del Centro de Telégrafos de Cádiz.

De conformidad con lo informado y propuesto por esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Portero cuarto afecto a Telégrafos, con destino en Madrid-Central, Adolfo Polo Gázquez, que actualmente está dado de baja por enfermo; entendiéndose que dicha licencia empezará a contarse a partir del día 19 de Agosto, en que lo ha solicitado, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señores Director general de Comunicaciones, Ordenador de Pagos de Hacienda y Jefe del Centro de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado y propuesto por esa Dirección general de Comunicaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Portero cuarto, afecto a Telégrafos, Manuel Arias Abel, con destino en Gijón, de acuerdo con lo dispuesto en Real orden de 12 de Diciembre de 1924; dicha licencia empezará a contarse desde la fecha en que le sea comunicada al interesado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señores Director general de Comunicaciones, Ordenador de Pagos de Hacienda y Jefe de la Sección de Gijón.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado y propuesto por esa Dirección general de Comunicaciones y de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Portero cuarto afecto a Telégrafos y con destino en la Sección de Jaén (esta-

ción de Mancha Rel), Hedefonso Moral García; entendiéndose que dicha licencia empieza a disfrutarla desde el día 31 de Agosto último, en que la ha solicitado estando dado de baja.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señores Director general de Comunicaciones, Ordenador de Pagos de Hacienda y Jefe de la Sección de Jaén.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado y propuesto por esa Dirección general de Comunicaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado conceder al Portero quinto de los Ministerios civiles, afecto al servicio de Telégrafos y con destino en la estación Central de Madrid, Lorenzo Chozas Cabello, un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, que empezará a contarse desde el día 30 de Agosto en que lo ha solicitado, estando dado de baja por la misma causa y según lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señores Director general de Comunicaciones, Ordenador de Pagos de Hacienda y Jefe del Centro de Madrid.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado con motivo de la instancia presentada por el Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago de Compostela y por el Secretario de la de La Coruña, la Presidencia del Directorio Militar ha dictado la Real orden siguiente con fecha 28 del corriente mes:

"Vista la instancia suscrita por don Marcelino Blanco de la Peña, Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago de Compostela, y D. Antonio Valcárcel, Secretario de la de La Coruña, en la que comunican el acuerdo tomado por todas las Cámaras de Comercio de Galicia, excepto la de Lugo, de federarse con el fin de laborar unidas en beneficio de los intere-

ses que les están encomendados, y piden la autorización de este Ministerio para efectuarlo y la aprobación del correspondiente Reglamento:

Visto el informe favorable de la Junta consultiva de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, emitido en la sesión del día 13 de Julio último:

Visto el oficio que con fecha 5 de Agosto actual dirige la Cámara de Comercio de Lugo, manifestando haber acordado adherirse a la Federación de Cámaras gallegas:

Resultando que reunidas las representaciones de todas las Cámaras de Comercio de Galicia, excepto la de Lugo, acordaron federarse para la buena marcha de los intereses comerciales de la región gallega, a cuyo fin redactaron y aprobaron el Reglamento por el cual había de regirse dicha Federación, y cuyo Reglamento remiten a este Ministerio para su examen y aprobación:

Resultando que, según el artículo 14 del Reglamento orgánico de 14 de Marzo de 1918, las Cámaras podrán relacionarse entre sí, entre otros fines, para el estudio y solución armónica de cuanto afecta a sus intereses comunes, consignándose también en el artículo 67 de las mismas disposiciones que para la redacción de las Memorias reglamentarias pueden asociarse las Cámaras de varias provincias que por la homogeneidad de intereses constituyan como una unidad económica:

Considerando que sólo beneficios pueden obtenerse de esta Federación, tanto en la defensa y desarrollo de los intereses del comercio, de la industria y de la navegación de aquella región, como para el mejor conocimiento por parte de los Poderes públicos de la situación de la economía gallega, de sus necesidades y medios de atenderla, puesto que por medio de la Federación pueden tenerse visiones de conjunto que faciliten las normas a seguir en estas cuestiones:

Considerando que la práctica ha venido a demostrar las dificultades con que luchan las Cámaras de Comercio que cuentan con escasos recursos para dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias y para atender debidamente a los fines para que fueron creadas, dificultades que desaparecen o al menos disminuyen considerablemente por la Federación, obteniendo también ventajas las Cámaras de más desahogada vida económica con la unión de ellas para las publicaciones y cumplimientos de servicios que tienen un carácter general:

Considerando que no hay disposición alguna de las que regulan la organización y vida de las Cámaras de Comercio que se oponga al proyecto de Federación, sino el artículo 14 del Real decreto de 14 de Marzo de 1918, al facultaría para reunirse para el estudio y solución de los intereses que le son comunes establece una base de criterio favorable a la Federación:

Considerando que el Reglamento para su aprobación que presentan, bien meditado y claramente redactado, en nada coarta la libertad de cada una de las Cámaras federadas para actuar libremente sobre sus peculiares intereses y en nada vulnera las disposiciones legales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a las Cámaras de Comercio e Industria de las cuatro provincias gallegas para constituir una Federación que habrá de regirse por el Reglamento presentado, que al efecto debe ser aprobado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**AUNOS**

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 16 de Mayo próximo pasado y comunicada a este Ministerio en 8 de Julio último:

Resultando que recurrida en vía contenciosa por el Ayuntamiento de Madrid la Real orden de este Ministerio de 17 de Noviembre de 1923, el Tribunal Supremo dictó sentencia cuyo fallo dice a la letra: "Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada como perentoria por el Fiscal, debemos declarar y declaramos la nulidad de la Real orden de 17 de Noviembre de 1923, del Ministerio de Trabajo, por haber sido dictada con abuso de poder, en cuanto se opone al Concierdo económico celebrado entre el Ayuntamiento de Madrid y la Cooperativa Electra, de esta Corte, en 27 de Julio de 1910; y, en su consecuencia, que carece de toda eficacia legal la autorización concedida en esa resolución a la Compañía referida para cobrar del Ayuntamiento y de los particulares los mínimos de consumo en aquéllas señalados; y que tanto éstos como aquella Corporación solamente deben pagar el fluido eléctrico consumido, según lo

estipulado en el supradicho contrato y cumplir las demás estipulaciones consignadas en el repetido Convenio."

Resultando que entablado recurso de aclaración por la parte actora, el Tribunal Supremo, en auto de 18 de Junio de 1925, declaró no haber lugar a él, en consideración a deducirse claramente del contexto general de aquella sentencia que sus pronunciamientos afectaban tanto a la Cooperativa Electra Madrid como a las cinco Compañías fusionadas con ella por escritura pública de 28 de Marzo de 1913:

Considerando que, según el artículo 84 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, el Ministro o Autoridad a quien corresponda ejecutar las sentencias firmes deberán, en el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que el testimonio de la sentencia fuera recibido, acordar su ejecución o inexecución, o suspensión total o parcial cuando proceda, entendiéndose que si dentro del referido plazo de dos meses no se adoptara expresamente alguna de dichas determinaciones se ejecutará la sentencia en forma y términos que en el fallo se consignan,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, en ejecución de la mencionada sentencia del Tribunal Supremo, se deje sin efecto la autorización concedida a la Cooperativa Electra, de esta Corte, y a las otras cinco Sociedades que formalizaron con la Cooperativa el contrato de 28 de Marzo de 1913, para cobrar del Ayuntamiento de Madrid y de los particulares los mínimos de consumo en aquélla señalados, y que, por tanto, éstos, como aquella Corporación, sólo deben pagar el fluido eléctrico consumido, según lo estipulado en el contrato celebrado por la Cooperativa con el Ayuntamiento de Madrid por escritura pública de 27 de Julio de 1910 y cumplir las demás estipulaciones consignadas en el repetido Convenio.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**AUNOS**

Señor Jefe superior de Industria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### HACIENDA

##### SUBSECRETARIA

*Relación de los Jefes de Administración y de Negociado que además de los Delegados de Hacienda actuales reúnen condiciones legales para ocupar dichos cargos, y se declaran especialmente aptos a dicho fin por la Junta de Directores celebrada el 17 de Julio último, bajo la Presidencia del Sr. Subsecretario encargado del Departamento, a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 11, y segunda de las disposiciones transitorias del Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, en armonía con lo que determinan los artículos 11 y 58 del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1913.*

##### Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

##### Jefes de Administración de primera clase.

D. Gustavo Alvarez y Alvarez.  
D. Antonio Ruiz de Castañeda.  
D. José María Bonilla y Franco.  
D. Eduardo García Bajo Gullón.  
D. Mariano del Valle y García.  
D. Alejandro Ruiz de Tejada.  
D. Antonio Díaz Cañabate.  
D. José Valcorba y Mexía.  
D. José Mármol Fernández.

##### Jefes de Administración de segunda clase.

D. Baldomero Sobrini y Argüelles.  
D. Marcelino Vázquez Martínez.  
D. Buenaventura Plá y Santos.  
D. Juan Blanco de la Puerta.  
D. Julián Jiménez Puñdo.  
D. Manuel García Barzanallana.  
D. Eufrasio Belda y Moltó.  
D. Ramiro Neira y Revuelta.  
D. Félix de Hita y Abcillé.

##### Jefes de Administración de tercera clase.

D. Pascual Abad Cascajares.  
D. Manuel Bezares Teullet.  
D. Mario Rodríguez López de Laga.  
D. Joaquín Martínez Cabañas.  
D. Juan García Orejuela.  
D. Mariano Riestra Sanz.  
D. Alfredo Martín Rodríguez.  
D. Daniel López Rodríguez.  
D. Carlos Vera Díez de Argüelles.  
D. Matías Domínguez Gil.  
D. Rafael Jimeno Lassala.  
D. Pablo Undabeytia Jiménez.

##### Jefes de Negociado de primera clase.

D. Manuel Ulloa Fernández.  
D. Guillermo Luis Conde Fernández.  
D. Manuel Danvila Burguero.  
D. Francisco Viada y Lluch.  
D. Isamel Sánchez Esteban.  
D. Manuel Móruga Alcalde.  
D. Francisco Armengol y Díaz del Castillo.

D. Domingo de Encarnación y Gómez.

D. José Manuel Aparici Ximénez Sandoval.  
 D. Joaquín Maján y Grande.  
 D. Gonzalo Bushell y Gil.  
 D. Manuel López Ocaña.  
 D. Agustín Zaera y García.  
 D. Manuel González y González.  
 D. Marcelino Quirós y Secades.  
 D. Joaquín Purón y Rubio.  
 D. Julio Martínez de Velasco.  
 D. Juan Bengoechea y Valle.  
 D. Manuel Jalón y Fernández.  
 D. Lino Solís y Peláez.  
 D. Carlos Sidro Herrera.  
 D. Angel Arce y Gutiérrez.  
 D. Martín Botella y Donoso-Cortés.  
 D. Mariano Pérez Canales.  
 D. Nicolás Lorduy y Dini.  
 D. Gumersindo Fausto García Aboal.  
 D. Gonzalo Márquez Amores.  
 D. Gonzalo de Veraza y García.  
 D. Pedro Olmedo Herrera.  
 D. Tirso Camacho Martínez.  
 B. Carlos Dale García.

**Jefes de Negociado de segunda clase.**  
 D. Joaquín Pomares González.  
 D. Manuel Casado Muñoz.  
 D. Jesús Pérez y Rodríguez.  
 D. José María Baytón y Machado.  
 D. José Fagoaga y Collazo.  
 D. César Gómez Sancho.  
 D. Emilio Tortosa y Andrés.

D. Juan Bautista Polo Ortigosa.  
 D. Enrique de Ortega y Ripoll.

**Cuerpo pericial de Contabilidad.**

**Jefes de Administración de segunda clase.**

D. Rogelio Casanova y Moscardó.

**Jefes de Administración de tercera clase.**

D. Francisco A. Orengo Puche.

**Jefes de Negociado de primera clase.**

D. Aquilino Lois Barrios.

D. Pedro Ramón Seijas Guerra.

Madrid, 11 de Septiembre de 1925.—  
 El Secretario de la Junta, Jefe del personal de este Ministerio, Manuel Vidal.—V.º B.º: El Subsecretario, Corral.

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

Esta Dirección general ha acordado que en los días 16 a 19 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en

señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás, de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915 que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, hasta la factura número 23.955.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1920, por los de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, hasta la factura número 7.015.

Canje de carpetas provisionales al 5 por 100 amortizable por sus títulos definitivos, emisión de 1917, hasta la factura número 3.775.

Entrega de títulos de la Deuda al 4 por 100 exterior, domiciliada en España, de la emisión de 1924, procedentes de renovación de la de igual clase, emisión de 1891, hasta la factura número 1.045.

Madrid, 12 de Septiembre de 1925.  
 El Director general interino, Moisés Aguirre.

**RELACION** de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas
Dirección	Delegación			
66.129	566	Guadalajara	D. Patricio Martín Arribas	347,50
72.980	4.316	Barcelona	Roque Alcázar Mayas	41,00
75.032	1.329	oruña	Francisco Padín Suárez	240,00
75.085	3.352	Málaga	Juan Pinto Rosas	22,00
75.351	2.205	Badajoz	Rafael Domínguez Salas	150,00
75.536	»	A'bac to	Marcelino Chacón Membrillo	25,00
75.537	2.222	Badajoz	Julián Guijarro Giménez	40,00
75.588	1.470	Baleares	Miguel Vives Llinás	79,00
75.589	1.472	Idem	Miguel March Llovera	83,25
75.590	1.471	Idem	Jaime Mateu Solivellas	96,00
75.591	1.140	León	Toribio González Prado	28,50
75.593	760	Palencia	Juan Grande Berítez	83,00
75.594	761	Idem	Pedro Terceño Tejedor	90,00
75.596	3.257	Sevilla	Antonio Bejarano Núñez	91,00
75.598	1.312	Vizcaya	Juan Enguitas Menés	35,00
75.599	1.473	Baleares	Miguel Riera Bonet	106,00
75.600	2.034	Cádiz	José Alvarado Fernández	15,00
75.602	1.018	Jaén	Diego Ruiz Berlanga	118,75
75.604	1.019	Idem	Pedro López Molina	72,50
75.605	*	Madrid	Jesús del Amo Madrid	49,00
75.607	1.744	Huelva	Manuel Pardo Hinostrosa	18,00
75.608	1.745	Idem	Domingo Mora Camacho	45,50

Madrid, 12 de Septiembre de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

**FOMENTO**

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS**

**PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES**

Vista la instancia promovida por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puer-

tos D. Javier de Salas, en solicitud de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto se acompaña, expedido por el Doctor en Medicina Sr. Degollado y el del Subdelegado Médico del Distrito, el favorable informe del Ingeniero Jefe de la segunda División de ferrocarriles, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real

orden de 12 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Ingeniero, y, en su consecuencia, concederle treinta días de licencia con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, y con residencia en Puigcerdá y Travasaras de Samilles (Pirineos).

De orden del Sr. Subsecretario lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1925. El Director general, Faquineto.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Angel Joaquín Abreu, en solicitud de que se le conceda una primera prórroga a la licencia que por enfermo se halla disfrutando:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Médico de Sanidad civil del Astillero, y el favorable informe del Ingeniero Jefe de la Sección de Aguas, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Ingeniero, y, en su consecuencia, concederle treinta días de primera prórroga a la licencia que por enfermo disfruta, con goce de medio sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden del Sr. Subsecretario lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1925. El Director general, Faquineto.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Rafael Gallego, en solicitud de que se le conceda primera prórroga a la licencia que por enfermo disfruta:

Vistos el certificado facultativo expedido por el Inspector de Sanidad, el favorable informe del Ingeniero Jefe de la Sección de Aguas, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado Ingeniero treinta días de prórroga con derecho a percibo de medio sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y con residencia en la provincia de Guadalupe.

De orden del Sr. Subsecretario encargado del despacho lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos conguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1925.—El Director general, Faquineto. Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar por Real orden de 24 de Agosto próximo pasado los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

De Pinarejo, en la carretera de Las Mesas, a Cervera del Llano a la de Al-

marcha a Villarrobledo por La Nava.

De la carretera de Cuevas de Velasco a Peraleja a la de Tarancón a Teruel por Bonilla, Taracenilla y Naharro.

De Horticueta a la carretera de Cuenca a Alcázar a la de Tarancón a Teruel a Villaseca de Haro por Barbalimpia, Fresno de Alatarejos, Alatarejos y Villarejo de Peñesteban.

De San Pedro Palmiches a la carretera de Albaladejito a Guadalajara a la de Cañaveras a Alcocer a Tortuera.

De la carretera de Albaladejito a Guadalajara a la de Tortuera a la estación de Huete por Cañalejas del Arroyo, Castejón y Cañavaruelas.

De la carretera de Madrid a Castellón a la de La Roda a la de Madrid a Castellón por Alarcón y Tévar.

Del Campillo de Altobuey, en la carretera de Cuenca a Albacete, al de Enguidanos a Cardenete por Huercanes.

De la carretera de Tarancón a Teruel, en el término de Carboneras de Guadazaón a la de Cuenca a Tragacete por Pajarón, Valdemorillo Sierra, Valdemoro Sierra y Beamud.

De la carretera de Villamayor de Santiago a La Arnuña a la de Tarancón a Teruel por Saucedá Trasierra, Barajas de Melo y Paredes.

De Mira, en la carretera de Camporrobleas a Carboneras, a la de Tarancón a Teruel por Garaballo, Landete, Moya, El Cubillo, Algarra, Garcinolina, Alcalá de la Vega y Salvacáñete.

De la carretera de Albaladejito a Guadalajara, en término de Cañalejas, a la de Tortuera a la estación de Huete por Castejón, Tinajas, Portalrubio de Guadamejud, Valdemoro del Rey y Moncalvillo del Huete.

De Olmeda del Rey a la carretera de Cuenca a Albacete, en término de Almodóvar del Pinar, por Chumillas y Solera de Gabaldón.

De la estación de Villar del Saz de Navalón a Bolliga, en la carretera de Villar de Domingo García a Molina, pasando por los pueblos de Setoca y Culebras.

De la carretera de Huete a Cañaveras, en el término de Peraleja, a la de Tortuera a la estación de Huete por Portalrubio de Guadamejud y Valdemoro del Rey.

De la carretera de Villatobas a Tarancón a la de Madrid a Castellón, por Zarza del Tajo.

De la carretera de Tortuera a la estación de Huete, en término de Moncalvillo del Huete a la de Carrasosa del Campo a Sacedón, en Garcinarro.

De Arandilla del Arroyo a la carretera de Alcocer a Tragacete a la de Cañaveras a la de Alcocer a Tortuera, por Alcántud.

De la carretera de Camporrobleas a Carboneras al Campillo de Altobuey en la de Cuenca a Albacete, por Yémeda, Baños de Yémeda y Paracuellos de la Vega.

De la carretera de Madrid a Castellón (La Caserna), por Villaverde y Paraconsol, ad vecinal de Madrid a Castellón a Cuenca a Alcázar de San Juan.

Del kilómetro 31 de la carretera de la de Tarancón a Teruel, a Villaseca de Haro, al kilómetro 3 de la provincial de Naharro a Torrejoncillo, por Villarejo Sobre Huete.

De la carretera de Cañaveras a la de Alcocer a Tortuera, kilómetro 31, a

la de Alcocer a Tortuera, por el Vindel y el Pozuelo.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cuenca.

#### SECCIÓN DE PUERTOS

##### Concesiones.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Manuel Nogueira y Nogueira, como Consejero Delegado de la Compañía Ballenera Española, en solicitud de autorización para ocupar terrenos de la zona marítimo-terrestre en la bahía de Corcubión para establecimiento de una factoría para la pesca de ballenas y demás cetáceos, construyendo a dicho efecto una rampa y muelle embarcadero:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1889.

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Cee, la Comandancia de Marina, la Junta provincial de Sanidad, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación; la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Resultando que por orden de la Dirección de Obras públicas de fecha 31 de Octubre de 1924 fué autorizada la Compañía Ballenera Española para, con carácter provisional y hasta tanto se otorgara la autorización de modo definitivo, comenzar e ir utilizando las obras de la rampa y muelle, figurando entre las condiciones impuestas a la autorización provisional la 5.ª que dice: "Esta autorización cesará en el momento que se adopte resolución en la concesión definitiva, hoy en trámite":

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares, y en cambio ha de favorecer la actividad económica del país:

Considerando que con arreglo a la condición que antes se transcribe de la autorización provisional, cesará en el momento que se otorga ésta definitiva,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la Compañía Ballenera Española para establecer una factoría para la pesca de ballenas y demás cetáceos en la ría de Corcubión, ocupando terrenos de la zona marítimo-

terrestre y construyendo una rampa y muelle embarcadero, quedando sujeta esta autorización a las condiciones siguientes.

1.ª Las obras se ejecutarán en lo esencial con arreglo al proyecto que sirvió de base al expediente y que está suscrito en La Coruña con fecha 1.º de Marzo de 1924 por el Ingeniero de Caminos D. José F. España y Vigir.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de seis (6) meses, y deberán quedar terminadas en el de tres (3) años; contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª La fianza depositada en la Caja de Depósitos de la provincia de Coruña será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario facilitará copia de sus hojas de planos a la Comandancia y Reserva de Ingenieros de Coruña, para constancia en la misma, y dará aviso a la Autoridad militar de la plaza de las fechas en que den comienzo y terminen las mencionadas obras, quedando obligado a ponerlas a disposición de la Autoridad militar para su utilización por el ramo de Guerra y a destruir por su cuenta la totalidad o parte de la construcción cuando se juzgue necesario, sin derecho a indemnización ni reclamación alguna.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Puertos.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12. Conforme a lo que dispone la condición 5.ª de la orden de la Dirección general de Obras públicas de 31 de Octubre de 1924, queda sin efecto dicha orden.

13. Esta concesión será previamente reintegrada con las pólizas que correspondan, según previene la ley del Timbre del Estado, y con el timbre provincial correspondiente con arreglo al Real decreto de 7 de Julio último.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad intere-

sada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1925.— El Director general, Faquimeto. Señor Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

#### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

Habiéndose concedido por Real orden de 2 del actual el pase a situación de supernumerario al Profesor de la Escuela de Minas D. Serafín de Orueta, que desempeña la Cátedra de Electrotecnia en dicha Escuela, y en la que cesará en 30 del corriente mes, en que termina el año escolar,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie concurso para la provisión de la citada Cátedra entre Ingenieros pertenecientes al Cuerpo de Ingenieros de Minas, ya estén en servicio activo o en situación de supernumerarios, de acuerdo con lo que dispone el artículo 70 del Reglamento de dicha Escuela, fecha 13 de Diciembre de 1921, y de conformidad con el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1924.

Las solicitudes, dirigidas al Director general de Agricultura, Minas y Montes, se presentarán en el Registro general del Ministerio de Fomento; y el plazo para la admisión de las instancias, a las que acompañarán los concursantes los documentos justificativos de los distintos méritos que puedan alegar, será de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyéndose en este plazo los festivos y expirando el mismo a las trece del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 4 de Septiembre de 1925.— El Director general, José Vicente Arche.